En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C. P., F. C/ M., M. C. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 344 – Año 2022** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 147/2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció hacer lugar a la demanda "*...condenando a M. C. M. CUIT X. a abonar a C. P., F., DNI X., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 57/100 ($334.959,57) con más los intereses determinados en el considerando VI).*".

Para así decidir, indicó la sentenciante que: "*Por lo expuesto, entonces, debe cargar el empleador con las consecuencias de su inconducta y, por ende, no puede considerarse correctamente enviada la misiva en la que comunicara el distracto, ni, va de suyo, tampoco notificada. De resultas, entonces, la relación laboral debe considerarse finalizada por el despido indirecto dispuesto por el trabajador por el TCL de fecha 25/06/2020.*".

Dicho decisorio fue apelado el día 28/09/22 por la parte demandada. En fecha 11/10/2022 expresa agravios la demandada y, en fecha 20/10/2022 contesta agravios la parte actora.

Así las cosas se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2) Agravios de la parte demandada:

Desvinculación laboral – Notificación:

Se agravia la parte en cuanto señala el obrar de mala fe del actor cuando confecciona el telegrama para que se aclare su situación laboral.

Y agrega: "… *toda vez que de forma picaresca, consigna en el acápite REMITENTE su domicilio REAL, (domicilio del contrato) para luego confundir y establecer una segunda opción, QUE DE MULETILLA se suele transcribir… a todo efecto constituyo domicilio en... - si hubiese querido actuar de buena fe, como se dice, hubiese consignado en todos los espacios a llenar en el telegrama el domicilio que por opción este dice haber elegido; cuestión que a todas luces no ha sido así…*".

Señala que la recurrente ha contestado el telegrama remitido al domicilio señalado como real, indicando que, en consecuencia, se debe tener por válida la notificación remitida al actor, y en consecuencia, tener a la misma por despedida con justa causa.

3).- Tratamiento del agravio de la parte demandada:

Desvinculación laboral – Notificación:

La cuestión traída en estudio se vincula con la validez o no de la notificación efectuada por la parte demandada al domicilio real del actor conforme consignara en el Telegrama de fs.2 o si, en definitiva, debió la parte notificar al domicilio constituido en dicha misiva.

Entiendo que la cuestión se resuelve teniendo en consideración la conducta expresa del actor al remitir la comunicación epistolar de referencia. Es cierto

que al enviar dicha pieza postal el actor indico en el espacio “remitente” su domicilio real, tal circunstancia no se encuentra cuestionada. Ahora bien, se debe tener especial consideración con la manifiesta expresión realizada en el cuerpo de dicho Telegrama, respecto de la constitución de domicilio especial a todos sus efectos por parte del actor.

No me caben dudas que es a dicho domicilio -el constituido-, donde debieron realizarse las comunicaciones siguientes.

Ello por cuanto, lo declarado en el cuerpo del telegrama, es la manifestación expresa de lo querido comunicar por el ahora actor, es decir, si el actor constituyó domicilio a todos los efectos, es porque claramente requirió que las notificaciones se cursaran al mismo y no al real que consta en el Telegrama citado.

No resulta razonable pretender darle igual importancia a lo expresado en el llenado de campos del remitente, con la expresa constitución de domicilio suscripta por el actor en la misiva de que se trata, ello por cuanto, tal manifestación, resulta ser una expresión de voluntad clara y concreta.

Y dicha manifestación -me refiero a la constitución de domicilio especial-, ha llegado a conocimiento de la demandada, motivo por el cual no podía desconocerla.

Queda claro que el actor manifestó expresamente su intención de continuar con el intercambio telegráfico, facilitando un domicilio que asegure la recepción de las comunicaciones postales que pudieran dirigírsele.

Al respecto se ha sostenido que: “*En definitiva, si en sus comunicaciones el trabajador constituye un nuevo domicilio, ese debe ser el sitio donde, en lo sucesivo, se le deben cursar las notificaciones.*”- CNTrab., sala VIII, “Flores Herrera, Jazael c. Desarrollos en Salud S.A. s/despido”, 27/11/2012-.

En idéntico sentido se ha dicho que: *“Tiene razón la actora en cuanto al silencio de la demandada ante sus reiteradas intimaciones, pues queda acreditado...que las*

supuestas respuestas a las misivas no fueron enviadas al domicilio –constituído a los efectos legales- que se le había notificado a la demandada. El artículo 63 de la L.C.T. establece que "las partes están obligadas a obrar de buena fe" y sin perjuicio de ello, la accionada siguió dirigiéndose al domicilio real –ubicado en la villa 1114- destacándose así la ausencia respecto a dicho principio por su parte. Todo lo contrario de la actora que reveló en todo momento su intención de continuar con el intercambio telegráfico, facilitando un domicilio que asegure la recepción de las comunicaciones postales que pudieran dirigírsele. Ante ello, nada le impedía a la demandada incluso realizar una doble notificación –es decir tanto al domicilio real como al constituído- . En definitiva, si en sus comunicaciones el trabajador constituye un nuevo domicilio, ese debe ser el sitio donde, en lo sucesivo, se le deben cursar las notificaciones."- CNAT, sala VIII, "O. G., S. c/ T. H. S.R.L. y otros. Despido", 15-06-2013-.

No me caben dudas entonces, que la demandada debió cursar sus comunicaciones a partir de la recepción del Telegrama de fs. 2 al domicilio especial constituido por el trabajador en forma expresa en dicha pieza, circunstancia que no ha acontecido por lo que tendré por válido el despido indirecto comunicado por el actor mediante Telegrama de fecha 25 de junio de 2020 obrante a fs. 4 de la presente.

Por lo demás, la recurrente no aporta elementos de tal magnitud que ameriten apartarme de lo resuelto por la jueza de grado.

En base a los argumentos expresados, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el agravio planteado y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia recursiva.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones…", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-.

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, propicio que las costas de la Alzada se impongan a demandada vencida.- art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado G. V. C., en el 30% y al letrado de la demandada, Abogado B. E. M. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Cuestión previa

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por la magistrada de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que la jueza considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo de la Sra. Jueza de Primera Instancia, no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

3 – <u>Tratamiento del agravio de la demandada</u>

Agravia a la recurrente que la sentencia no haya admitido su postura en cuanto a considerar válida y procedente la notificación que le cursara oportunamente al actor el día 22/06/2020 comunicándole su despido con causa (conf. copia de la C.D. obrante a fs. 54). Esta carta fue enviada por la demandada al domicilio "real" del actor y no al domicilio "especial" o "de elección" que el mismo fijó en su Telegrama remitido a la empleadora el día 18/06/2020 y que obra a fs. 2 de autos.

En el Telegrama de fs. 2 el actor hizo saber a la demandada—en lo que aquí interesa— lo siguiente: ***"…Constituyo domicilio a sus efectos en calle M. A. Z. X., Estudio Jurídico Dr. C. G., Telf X. …"*** (la negrita es propia).

Como surge de la sentencia en crisis, el envío postal de la demandada del 22/06/2020 fue devuelta al remitente por "plazo vencido".

Según la actora, todas las notificaciones que surgieran a partir del envío de su telegrama obrante a fs. 2 de autos y vinculadas con la relación laboral habida con la parte demandada, debieron remitirse al domicilio "especial", "de elección" o "constituido" en el mismo y que acabo de transcribir precedentemente. Es por ello que consideró ajustada a derecho su conducta de darse por despedido ante el silencio de la patronal frente a su intimación cursada mediante el aludido telegrama de fs. 2. La demandada sostiene lo contrario y afirma que no le correspondía remitir la notificación del despido causado al domicilio "constituido" extrajudicialmente por el actor y que su proceder de notificar el mismo en el domicilio "real" del dependiente se ajustó a derecho. La sentencia apoyó la postura de la parte actora.

En su voto precedente, mi distinguido colega el Dr. Guillermo D. Hansen –mediante fundamentos claros, terminantes y precisos— sostiene la misma postura de la Sra. Jueza a quo y anticipo que he de confirmar dicha línea de pensamiento. A mayor abundamiento, debo resaltar que la cuestión ha sido resuelta desde hace muchos años por la jurisprudencia –conforme veremos seguidamente— y la solución concuerda con lo resuelto por la a quo.

He de señalar que tengo muy en claro que el establecimiento en un instrumento --de la naturaleza y con las características que tiene una Carta Documento— de un domicilio "especial" importa la renuncia de quien lo eligió al derecho de ser notificado en su domicilio real. Por otra parte, a los efectos de determinar la validez de las notificaciones cursadas al domicilio "especial", resulta irrelevante que aquél coincida o no con su domicilio real (conf. CNCiv., Sala K, 15/12/2005, DJ 10/05/2006, 116, AR/JUR/7417/2005).

Un detalle no menor y a tener en cuenta en el análisis de la situación, es que la ley no impone forma alguna para constituir domicilio especial. Por lo tanto, la solución debe alcanzarse guiándose por las directivas de las circunstancias y usos, teniéndose en cuenta aquel "standard" jurídico de

racionalidad, que ordena otorgar más bien eficacia que ineficacia a las cláusulas que surgen del instrumento en cuestión.

Por otra parte, es sabido y conocido que el domicilio "especial" constituido en este caso por el actor –cuando el instrumento respectivo se encuentra reconocido, tal como ocurre en el caso— reviste las características de un domicilio "convencional" o "de elección", por lo cual **el mismo es plenamente válido para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación laboral existente entre las partes, con independencia de cuál sea el domicilio ordinario o real del accionante**.

Es por ello que se ha decidido reiteradamente –y desde hace ya muchos años— que el domicilio especial importa la determinación del lugar donde deben ser practicadas las notificaciones derivadas de la relación que vincula a las partes (conf. CNCiv.Com. Fed., Sala II, 21/04/98, La Ley 1998-F, 281, AR/JUR/301/1998).

Es indudable también que el establecimiento de un domicilio "especial" en el Telegrama de fs. 2, tuvo por finalidad, entre otras cosas, facilitar a la empleadora los requerimientos y notificaciones, estableciendo con certeza el lugar en que debían practicarse y, con relación al dependiente, facilitarse y asegurarle su recepción.

Es que el domicilio "de elección" tiene por finalidad, entre otras, constituir un centro de recepción de la notificación de los actos o manifestaciones de voluntad relativos al negocio o acto jurídico para el cual se lo denunció (conf. CNCiv., Sala A, 08/09/1997, La Ley 1998-C, 934, AR/JUR/2008/1997; CNCiv., Sala A, 07/07/1997, La Ley 1997-D, 749, DJ 1997-3, 105, AR/JUR/34/1997).

Voy concluyendo mi análisis dejando constancia que **el efecto propio y principal de la constitución del domicilio "de elección" es la determinación del lugar en el cual deberán practicarse las notificaciones y emplazamientos derivados del contrato que los motiva** (conf. CNCom., Sala

A, 30/09/1996, La Ley 1997-C, 254, DJ 1997-2, 243, AR/JUR/2662/1996). En razón de lo hasta aquí fundamentado, dejo sentado que si en el instrumento obrante a fs. 2 de autos (Carta Documento) la parte actora indicó su domicilio legal a los efectos del vínculo laboral habido con la demandada, **ello no puede tener otro significado que el de constitución de domicilio "especial" o "de elección", para lo cual no se exigen fórmulas sacramentales, y a él debieron cursarse las comunicaciones extrajudiciales** (conf. CNCiv., Sala G, 19/04/1988, La Ley 1988-E, 114, DJ 1989-1, 280, AR/JUR/876/1988).

Es por ello que coincido con el voto precedente en cuanto afirma que a partir de la recepción del Telegrama de fs. 2, la demandada debió cursar sus comunicaciones al domicilio "especial" constituido por el trabajador en dicha pieza. Por lo tanto, debe tenerse por válido el despido indirecto comunicado por el actor en su Telegrama del 25/06/2020 (conf. fs. 4 de autos), confirmándose la sentencia en crisis.

Concluyo dejando constancia que la jurisprudencia que cita la apelante en sus agravios están referidas a casos distintos del que aquí se resuelve. Basta con tener presente que no se trata de cuestiones en los que una de las partes constituyó extrajudicialmente un domicilio "especial" a los efectos de la relación habida entre las partes. Por lo demás, ninguna relevancia o preferencia tiene el domicilio indicado por el actor como "remitente" en su despacho postal del 18/06/2020, frente al domicilio "especial" que el mismo constituyera en ese Telegrama (conf. fs. 2 de autos). Es evidente que prevalece siempre el domicilio "especial" constituido extrajudicialmente.

4 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en cuenta que los agravios constituyen el alcance y magnitud del recurso concedido a la recurrente y que los que aquí ha expuesto no logran torcer el rumbo marcado por la sentencia apelada, es mi conclusión que debe

ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), siendo procedente regular los honorarios de los profesionales actuantes por ambas partes en los porcentajes propuestos en su voto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la apelante vencida (art.57 Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado G. V. C., en el 30% y al letrado de la demandada, Abogado B. E. M. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Febrero de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) **RECHAZAR** el recurso de apelación y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios;
2) **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la apelante vencida (art.57 Ley XIV N°1).
3) **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado G. V. C., en el 30% y al letrado de la demandada, Abogado B. E. M. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /23 SDL.